



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00156-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAMONA DONATA CAUSIL
DEMANDADO	RICARDO MANUEL AYALA

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanaron los defectos indicados en auto de fecha 30-julio-2021, en tanto el hecho 5° de la demanda y la solicitud número 3 de medidas cautelares previas ya son visibles en su totalidad.

Procede el despacho a decidir sobre su admisión previo a las siguientes consideraciones:

RAMONA DONATA CAUSIL otorga poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble en arrendamiento **contra RICARDO MANUEL AYALA** en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos- Título I, Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

La cual se notificará al demandado de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Por otra parte, se detecta que en la demanda se ha solicitado el decreto de la siguiente medida cautelar y se ha acompañado escrito contentivo de amparo de pobreza:

“Decretar el embargo, y secuestro de semovientes, que bajo la gravedad de juramento, son de propiedad del demandado RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.744.319. El ganado vacuno se encuentra ubicado en el bien inmueble rural, determinado en el contrato de arrendamiento. Por tanto, en consecuencia, de lo anterior, solicito al despacho nombrar al auxiliar de justicia (secuestre), y este pueda administrar las operaciones de venta, o explotación a que estuvieren destinados los semovientes, y también comisionar a la autoridad competente,

para practicar la diligencia de embargo, y secuestro, en afinidad con el numeral 7 del artículo 384, y numeral 7 del artículo 595 del Código General de Proceso.

La parte demandante anexa a la demanda, escrito de solicitud para conceder el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en los artículos 151 al 154, del Código General del Proceso, porque no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que lo hace bajo la gravedad de juramento, y por lo consiguiente solicito al despacho tener en cuenta dicha solicitud, porque la demandada no se encuentra en la capacidad de sufragar los gasto de prestar cauciones procesales.”

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza deprecado de conformidad al artículo 151 del CGP mas no se accederá a la medida cautelar en mención por los siguientes motivos:

Pasó el despacho a estudiar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración de un derecho, de igual manera, la apariencia de buen derecho de la medida, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, reglas dispuestas en el artículo 590 del CGP.

Al respecto, considera esta unidad judicial que la parte accionante se encuentra legitimada en la causa para actuar en el presente juicio y cuenta con interés para solicitar dicha medida, en tanto con ella pretende asegurar la efectividad de las pretensiones enrostradas en la demanda.

Sin embargo, bajo el criterio de este juzgado, no se aprecia con meridiana claridad la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho de la demandante, en tanto no se avista conducta alguna al interior del plenario de la cual pueda extraerse que el demandado pretende insolventarse y con ello dejar sin respaldo las sumas de dinero que eventualmente podrían ser reconocidas por concepto de condena.

Adicionalmente, al no haberse prestado caución por existir amparo de pobreza en favor de la parte actora, para mantener la igualdad procesal entre las partes sería prudente observar la conducta del demandado al ser notificado de la demanda, a fin de tomar una determinación clara sobre este asunto, ya que no existe garantía con la cual se respalden los posibles perjuicios a sufrir por el accionado en caso de una sentencia absolutoria.

De esta manera, para esta judicatura es claro que no se cumplen los presupuestos procesales descritos en el artículo 590 del Código General del Proceso que permitan decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes antes descrita.

Por último, se reconocerá personería jurídica al Doctor Roger Enrique Díaz Durango (CC. 11.004.199 T.P. 188.573) para actuar como apoderado de la parte demandante por encontrar que el poder especial conferido se encuentra ajustado a las directrices contenidas en los cánones 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble en arrendamiento promovida **RAMONA DONATA CAUSIL** contra **RICARDO MANUEL AYALA** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. RECONOCER al Doctor Roger Enrique Díaz Durango (CC. 11.004.199 T.P. 188.573) como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante.

QUINTO: Denegar el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes en virtud de las razones explicadas en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e4f4b235820e9cf9e02274ed192fadd6dd2eae88b560eea8a65d76cd5a285e

Documento generado en 12/08/2021 01:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>